

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: José Ignacio Madrigal Alzate  
República de Colombia*

**Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013)**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	CRUZ ELBA GÓMEZ DE RESTREPO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01270 00
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA DEMANDA POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE LEY

**ANTECEDENTES**

1.- CRUZ ELBA GÓMEZ DE RESTREPO, ALEJANDRA MARÍA, JAVIER DARÍO, HÉCTOR MARIO, CRISTIAN ALONSO y OSCAR ADRIÁN RESTREPO GÓMEZ así como FRANCISCO JARVIER ROJO RODRÍGUEZ presentan demanda en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. y el MUNICIPIO DE GÓMEZ PLATA, con el fin de obtener el reconocimiento de perjuicios patrimoniales e inmateriales como consecuencia de la *“pérdida o perjuicio que sufrió el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 025-2737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos...”*

2.- Mediante auto notificado por estados el 13 de agosto de 2013 –fl. 86-, el Despacho inadmitió la demanda para que se corrigieran los defectos formales que en dicha providencia se relacionaron, los cuales consistieron básicamente en especificar la fecha concreta de la afectación del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 025-2737 y la explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la *pérdida del inmueble* a que hace referencia en las pretensiones; debía estimar razonadamente la cuantía a efectos de dar

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRUZ ELBA GÓMEZ DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	EPM Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01270 00

cumplimiento a lo señalado en el artículo 162.6 de la Ley 1437; igualmente se solicitó el juramento estimatorio de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P.; se requirió allegar el comprobante del arancel judicial y el buzón electrónico oficial de la entidad demandada para surtir as notificaciones judiciales.

### CONSIDERACIONES

1.- Recuérdese que a la parte accionante se le concedió un término de diez (10) días, para que cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, mediante proveído notificado por estados el 13 de agosto de 2013, por lo tanto, el término con el que contaba se vencía el día 28 de agosto del año en curso.

Ahora, se observa que el día 14 de agosto de 2013 la Secretaría del Tribunal Administrativo notificó por medios electrónicos la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, situación que podría modificar el término de los 10 días otorgados, empero, si en gracia de discusión se contará a partir de dicha notificación el término venció el 29 de agosto.

2.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra:

*“ARTÍCULO 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda** “ (Negrillas del Tribunal)*

En concordancia con lo anterior, el artículo 169 de la misma codificación prevé dentro de las causales de rechazo *“cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*.

Luego, es claro que la presentación del memorial por medio del cual se da cumplimiento a los requisitos exigidos fue en forma extemporánea, ya que el

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	CRUZ ELBA GÓMEZ DE RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO	EPM Y OTROS
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01270 00

mismo fue presentado como se lee a folio 108 el día 30 de agosto de 2013, por lo tanto lo procedente es el rechazo de la demanda formulada ante esta jurisdicción.

3. De otra parte es preciso indicar que en el evento de considerarse que lo prudente, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, es interpretar en forma sistemática la demanda inicialmente presentada, considera la Sala que revisada la misma nuevamente, aspectos relativos a la cuantía o el juramento estimatorio podrían pese a su imprecisión darse por cumplidos, no así respecto de la fecha concreta de la *afectación del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 025-2737* como tampoco las circunstancias claras de tiempo, modo y lugar de lo que se denomina en el escrito demandatorio como *pérdida del inmueble* a que hace referencia en las pretensiones, situación que resulta relevante conforme al artículo 162 numeral 3 así como para poder determinar la caducidad del medio de control.

4.- Conforme a lo anterior y por no haberse subsanado la demanda dentro del término de 10 días otorgados en la providencia inadmisoria, procede su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia, por los motivos antes señalados.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el archivo del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	CRUZ ELBA GÓMEZ DE RESTREPO Y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	EPM Y OTROS
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 01270 00

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala de la fecha.

**LOS MAGISTRADOS**

**JOSÉ IGNACIO MADRIGAL ALZATE**

**GONZALO J. ZAMBRANO VELANDIA**

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**